



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESEFIJACIÓ N	TRASLADO
52001-23- 33-000- 2021- 00165-00	Conflicto de competenci as (Juzgados 3° y 9° Administrat ivo de Pasto)	Demandante María Élide Castro Demandado: CASUR	23-04-2021	27-04-2021	CONFLICTO DE COMPETENCI AS (ART. 158 CPACA)

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las 7:00 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se **DESEFIJA** el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVO
PROCESO: 52001-33-33-009-2020-00177
DEMANDANTE: MARIA ELIDIA CASTRO GOYES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".
AUTO: **DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

I. ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto en el que se solicita librar mandamiento de pago con base en una sentencia judicial, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, que inicialmente le correspondió en reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada en la oficina judicial el 22 de noviembre de 2011¹, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, radicado con el número 2011-00271², admitiendo la demanda mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2011³.
2. Mediante Auto de 25 de junio de 2012, el Juez Quinto Administrativo del Pasto, remitió el asunto para que sea repartido entre los juzgados que continuaron con el sistema escritural, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto⁴.
3. Estando el proceso en turno para dictar sentencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, en aplicación de lo dispuesto mediante Acuerdo PSAA129219 del 2 de febrero de 2012, remitió el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Pasto.
4. El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Pasto profirió sentencia de primera instancia con fecha 1 de noviembre de 2013, declarando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7367 de 27 de junio de 2002, expedida por el Director General de CASUR, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización asignación de retiro sustituida, ordenando su reliquidación con inclusión de este factor prestacional, señalando la prescripción de las diferencias presentadas en las mesadas anteriores al 2 de noviembre de 2007⁵.
5. La Entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, y la Sala de Decisión del sistema escritural

¹ Folio 40 Expediente digital 002. Demanda

² Folio 36 Expediente digital 002. Demanda

³ Folio 40 Expediente digital 002. Demanda

⁴ Ibídem

⁵ Folios 36 a 50 Expediente digital 002. Demanda



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

del Tribunal Administrativo de Nariño, una vez admitió el recurso, procedió a dictar sentencia de fecha 02 de octubre de 2015⁶, modificando el fallo apelado ordenando el reajuste de la asignación de retiro sustituida desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, declarando la prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 8 de octubre de 1998 y remitiendo el proceso al referido Juzgado.

6. Así, por intermedio de apoderado judicial, la señora MARIA ELIDIA CASTRO GOYES, formula demanda ejecutiva en contra de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", correspondiéndole en reparto de fecha 07 de julio de 2020, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto. Expediente digital "005 Hoja de Reparto Sec.333".
7. Mediante Auto de 03 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, declaró su falta de competencia y remitió el proceso ejecutivo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, quien conoció en primera instancia del proceso ordinario. Expediente digital "007. Auto remite por competencia".
8. Según Auto de 1 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, declara su falta de competencia y remite el proceso ejecutivo a este Despacho, considerando que fue el Juzgado que se convirtió o sucedió al Despacho que profirió sentencia de primera instancia, para el caso, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión. Expediente digital "009. Auto remite por competencia".

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre los Juzgados Administrativos de descongestión y el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto

El Consejo Superior de la Judicatura creó dos (2) Juzgados Administrativos para contrarrestar la carga desmesurada de procesos, por lo que mediante Acuerdo No. PSAA10-6431 del 26 de enero de 2010, creó el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, cuya función era tramitar los procesos originados por el fenómeno de captación ilegal de dineros y colaborar a los demás juzgados administrativos con la emisión de 10 sentencias mensuales; y mediante acuerdo N° PSAA12-9219 del 02 de febrero de 2012, se creó el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el cual se encargaría de los procesos redistribuidos en estado de fallo y trámite de los juzgados administrativos permanentes, asuntos que se tramitaban bajo el sistema escritural. Dichos despachos fueron creados de manera transitoria pues serían suprimidos una vez expire el término para el cual fueron creados.

Por otra parte, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, fue **creado** como Juzgado de carácter permanente, mediante acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁷, siendo entonces que este no corresponde a ninguno de los Juzgados Administrativos de Descongestión que se alude en precedencia.

⁶ Folios 52 a 66 Expediente digital 002.Demanda

⁷ ARTÍCULO 92.- Creación de Juzgados Administrativos. Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación:
(...)



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Así, se puede observar que el acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, estableció la transición entre los Despachos de descongestión y los juzgados permanentes creados, disponiendo lo siguiente, aplicable al circuito de Pasto:

"Artículo 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en Descongestión.

Quando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos". (Subrayado del despacho).

Lo anterior para aclarar que los Juzgados de descongestión fueron transitorios y suprimidos al finalizar el tiempo para el cual fueron creados, y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto fue creado como un juzgado nuevo con carácter permanente, al inicio con conocimiento solamente de procesos del sistema escritural.

Luego mediante Acuerdo No. CSJNAA 17-465 del 23 de octubre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura incorporó en el sistema oral al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, convirtiéndose así en un juzgado de carácter mixto, que aunque ya conoce de procesos orales en igualdad de condiciones de reparto a los demás juzgados administrativos del circuito de Pasto, aún continúa tramitando los procesos escriturales que fueron entregados cuando fue creado.

2. Competencia para conocer procesos ejecutivos de las providencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción se tienen las siguientes disposiciones:

Ley 1437 de 2011:

"Capítulo III. Competencia de los Jueces Administrativos

"(...).

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...).

"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"(...).

"Capítulo IV. Determinación de Competencias

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...).

31. Un (1) Juzgado Administrativo en Pasto, Distrito Judicial Administrativo de Nariño, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (subrayado fuera del original).

Al respecto, sobre la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, por el factor de conexidad, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento unificó su criterio⁸ en el siguiente sentido:

"Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

3. Competencia frente a procesos ejecutivos originados en sentencias de procesos que se tramitaron con el CCA, proferidas por juzgados administrativos de descongestión que fueron suprimidos, en el Circuito de Pasto. Criterio Unificado por el Tribunal Administrativo de Nariño⁹.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es necesario traer a colación la postura unificada asumida por el H. Tribunal de Nariño, en providencia que resolvió conflicto de competencia planteado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Pasto, en un caso similar al que nos ocupa, señalando que si bien para determinar la competencia para conocer el trámite ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA; cuando se presentan situaciones como la del presente asunto, es decir, que la sentencia de primera instancia fue proferida por un despacho que desapareció, determinó que no era posible aplicar dicha regla, *"en tanto se trata de despachos extintos y que adicionalmente manejaban procesos de forma diferente, pues mientras el Juzgado Primero de Descongestión se encargaba únicamente de tramitar asuntos de captación ilegal y proferir sentencias de los otros despachos sin que éstos perdieran la competencia para lo demás, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión conocía el trámite y sentencias de los asuntos del sistema escritural, cuando los juzgados permanentes realizaban la transición a sistema oral"*¹⁰

Así pues, el H. Tribunal Administrativo determinó que, debido a la desaparición del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión en el año 2015, la ejecución de las sentencias proferidas por dicho despacho, las conocería **el Juzgado de reparto**, argumentando lo siguiente:

"En Sala Plena del 19 de junio de 2019, este Corporación acordó que en los asuntos cuya sentencia de primera instancia la hubiese proferido el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, en ejercicio de la función para el cual fue creado, esto es, ayudar con la expedición de 10 sentencias mensuales, las cuales regresaban al juzgado de origen, el conocimiento del proceso ejecutivo lo asumiría

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D.C., 29 de enero de 2020. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)
⁹ Tribunal Administrativo de Nariño. Radicación 2018-00197 Proceso Conflicto de Competencia Dte. María Mercedes Villareal Ddo. Empobando ESP. M.P. Ana Beel Bastidas Pantoja, 10 de julio de 2019.

¹⁰ Ibídem



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

el despacho de origen, es decir, el que remitió el expediente para proferir sentencia, pues a él regresaba el expediente para que fuera notificada la providencia.

(...)

Ahora, dentro del presente asunto, la regla anterior no es aplicable, por cuanto el despacho que profirió la sentencia, esto es, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, no recibió los asuntos únicamente para dictar sentencia, sino para continuar con el trámite procesal en el estado en el que se encontraban, pues provenían de juzgados permanentes que hacían su tránsito a la oralidad. Lo anterior significa que los asuntos redistribuidos al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión ya no regresaban a los juzgados de origen una vez proferida la sentencia.

*En ese orden, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Descongestión desapareció en el año 2015 y que los asuntos que tramitó eran propios, **la sala acordó que la ejecución de las sentencias proferidas por dicho despacho las conocería el Juez de reparto.*** (Subrayado y negrillas del Juzgado)

Con fundamento en lo anterior, y siendo que en el presente asunto se trata de la ejecución de un título contenido en una sentencia condenatoria, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, se procederá a remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativos del Circuito de Pasto, a quien le correspondió en reparto del 07 de julio de 2020, por parte de la Oficina Judicial.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora MARIA ELIDIA CASTRO GOYES, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, a quien le correspondió en reparto el 07 de julio de 2020. De no encontrarse de acuerdo el Juzgado al que se remite, deberá plantear conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Nariño.

TERCERO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MELISSA ANDRADE RUÍZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3255980a32ba7c2686be25560a0366b38235a27a76f6131fecad4d791fbe8ed7

Documento generado en 28/01/2021 07:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 52001 33 33 003 2020-00078 00
EJECUTANTE: MARÍA ELIDA CASTRO
EJECUTADO: CASUR
ACCIÓN: EJECUTIVO

***Tema:** Remite a Tribunal Administrativo de Nariño para que dirima el conflicto negativo de competencia.*

Vista la nota secretarial que antecede (Archivo 016), considerando que con auto que data del 28 de enero de 2021 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y dispuso su remisión a éste Despacho con argumentos que éste Juzgador no comparte (archivo 013 Remite por Competencia), y toda vez que previamente ésta Judicatura, con providencia de fecha 3 de agosto de 2020 (archivo 007 Auto Remite Por Competencia Juzgado Primigenio), también se declaró sin competencia para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2001, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre Juzgados Administrativos del mismo Distrito Judicial, se **REMITE** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Nariño para que el conflicto sea resuelto por el magistrado ponente.

En resumen, el conflicto de competencia debió plantearse entre los Juzgados Cuarto y Noveno Administrativos de Pasto y no con este Juzgado, dado que -se repite- cuando este Juzgado conoció inicialmente del proceso, declaró su incompetencia por las razones expuesta en esa providencia, y se le remitió al Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, el que a su vez lo remitió al Juzgado Noveno. Jamás el señor Juez Cuarto Administrativo le planteo conflicto de competencia a este Juzgado, razón por la cual, tal fenómeno competencial se presenta con exclusividad entre los dos juzgados mencionados, con exclusión de éste despacho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

Por tales razones, lo correcto debió ser , que el último Juzgado dispusiera el envío del paginario al Tribunal Administrativo de Nariño para que resuelva tal conflicto planteado entre ellos.

Entonces, por Secretaría envíese el expediente electrónico, como se dispuso arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Firmado Por:

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 SIN SECCIÓN ADMINISTRATIVO DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1b546264af4caa29ba23de0d9ba467e082db6df063cb378b8e76
5628a0a8183**

Documento generado en 25/03/2021 12:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>